

Secretaría. A despacho del Titular, los anteriores escritos para proveer.  
Cali, 04 de mayo del 2023

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto No. 853**

RADICACION: 760013110013-2023-00134-00  
UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA ARTEAGA  
BOCANEGRA  
DEMANDADO: ROBERTO ROBLEDO GORDILLO

Revisado el plenario y a fin de evitar nulidades que afecten el proceso, el Juzgado procede a ejercer control de legalidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, luego de realizar nuevamente un estudio del libelo introductor se avizora que la demanda no fue dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA CRISTINA ARTEAGA BOCANEGRA, haciéndose necesario integrar debidamente el contradictorio, razón por la cual la presente demanda deberá dirigirse también en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA CRISTINA ARTEAGA BOCANEGRA (q.e.p.d.), precisión que además debe hacerse tanto en el poder como en la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER** control de legalidad sobre este proceso de UNION MARITAL DE HECHO.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la providencia que antecede, en razón a lo considerado (artículo 287 del Código General del Proceso).

**TERCERO: EN** razón a ese control de legalidad, se le pone de presente a la parte demandante que deberá dirigir la demanda también, en contra de los herederos indeterminados de la señora MARIA CRISTINA ARTEAGA BOCANEGRA q.e.p.d.

**CUARTO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos señalado.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al abogado JORGE ANDRÉS YANGUAS ABELÁEZ, portador de la T.P. No. 350.186 del C, S de la Judicatura, conforme

consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1020769366	350186	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

**SEXTO: INCORPORAR** al expediente los documentos allegados por la parte demandante.

**SEPTIMO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-decali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

  
**HENRY CLAVIJO CORTES**  
Juez.